

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 30 de enero de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene el acta de reparto, y un link de acceso a un archivo en formato PDF contentivo de la demanda y sus anexos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente. A despacho, 09 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00047 00.
Proceso	Verbal – RM.
Demandantes	María Paula Vélez Diosa - Carlos Andrés Vélez Botero - Paola Andrea Diosa Álvarez - Jeison Andrés Diosa Álvarez - Wilmar Alejandro Zapata Atehortúa.
Demandado	Promotora Médica las Américas.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 190

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Sírvase aclarar y/o adecuar la pretensión “a)”, toda vez que se menciona como única y presunta víctima indirecta a la señora Eliana Marcela Rojas Sánchez, la cual no es mencionada en ninguna parte del proceso como ni como parte demandante ni como parte demandada.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberán identificar completamente a las partes involucradas en el litigio con sus nombres, identificaciones y domicilios; y en el caso de las personas jurídicas, el nombre e identificación de los representantes legales conforme figuren en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las autoridades competentes.
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, la (los) demandante(s) o alguno(s) de ellos han recibido algún tipo de erogación económica o

indemnización, bien sea de los demandados, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.

- Se indicará si los demandantes, o alguno(s) de ellos, habría presentado reclamación por estos hechos ante los demandados o a alguno(s) de ellos; y en caso afirmativo, se indicará si se recibió algún tipo de respuesta, y se especificará lo correspondiente a la misma.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que en el escrito de demanda solo se indica el correo del abogado, del que no se hace mención expresa de si ese es el canal digital elegido para estos efectos, y además se debe tener en cuenta que debe corresponder con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

iv). Se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir del envío **simultaneo** a la parte demandada, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la subsanación de los requisitos en la demanda integrada.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dra. **KAREN MELISSA JIMÉNEZ CIRO**, portadora de la tarjeta profesional número 309.494 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>021</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
